

Sumario

Nora Catelli
Marietta Gargatagli

EL TABACO QUE FUMABA PLINIO

Escenas de la traducción en España y América:
relatos, leyes y reflexiones sobre los otros

Ediciones  del Serbal

Inv. 44842
Sig. Top. 82.03 - CAT
Fecha de Alta 22.06.10

Ilustración de la portada:

«Retrato de un abad benedictino»,
Jan Polack (1484, óleo sobre lienzo)
© Museo Thyssen-Bornemisza, Madrid

Primera edición 1998

© 1998, Nora Catelli, Marietta Gargatagli
© 1998, Ediciones del Serbal
Francesc Tàrraga, 32-34 - 08027 Barcelona
Tel. 93 408 08 34 - Fax. 93 408 07 92
Apartado de Correos 1386 - 08080 Barcelona
Correo electrónico: serbal@ed-serbal.es
<http://www.ed-serbal.es>

ISBN:84-7628-261-3

Impreso en España
D. L.: B. 37.287-98
Impresión: Romanyà Valls S.A.

EL INTÉRPRETE SOJUZGADO

Las leyes que emanaban del Consejo Real y Supremo de las Indias reglamentaron de manera exhaustiva (y repetitiva) todo lo que afectaba a la vida americana. En ellas se tratan desde asuntos en apariencia insignificantes (se prohíbe a los indios ir a caballo o echar determinadas hierbas al pulque, se prohíbe que los negros lleven adornos de oro o de cualquier clase) hasta los más trascendentes, los que determinaron la forma política, jurídica, cultural y administrativa del Imperio español. Pero si existen fundadas razones para dudar de la utilidad de este formidable ordenamiento jurídico (piénsese, por ejemplo, que las mismas leyes se repiten año tras año o que, por estar escritas en castellano, no podían ser leídas por los indios, o que, por no estar impresas, tampoco podían ser conocidas por el conjunto de los españoles que vivían en América), hoy tienen un valor incalculable. Son una descripción minuciosa de cómo los reyes y sus consejeros imaginaron América; y sirven para entender cómo fue realmente la sociedad colonial, la que se refleja en todo lo penalizado.

Y aunque esta tensión entre lo que imaginaban unos y realizaban otros, entre lo que se hacía y lo que se decía, entre lo que se podía decir, convenía decir o sencillamente callar, debe tenerse en cuenta cada vez que se analice cualquier aspecto de la historia de ese continente, es particularmente importante en el campo de la traducción y las lenguas.

La voz *intérprete* para designar al mediador entre personas de distintas lenguas no es ninguna novedad. Joan Corominas registra su aparición en 1490; la usó Juan de Valdés en *Diálogo de la lengua* (1536) referida a los intermediarios entre españoles, fenicios, griegos; era bastante frecuente entre los traductores de la época para describir su oficio; la usaron también Alfonso de Cartagena, Juan de Mena, Pedro González de Mendoza, Carlos, príncipe de Viana, Alonso Fernández de Madrid, Diego Gracián, Pedro Simón Abril. ¿Pero qué significaba realmente? Peter Russell sugiere que "no se observa ninguna distinción funcional entre interpretar, arromançar, romançar, traducir, trasladar, trasponer, vulgarizar, transferir". Sin embargo, en estos textos americanos, es clarísimo que se está hablando de las funciones del intérprete "oral" que Gianfranco Folena deriva de *interpretis* (del léxico latino jurídico-económico: mediador, árbitro de precios) y que se convirtió en el tecnicismo propio para designar al traductor profesional que, en las lenguas neolatinas, sustituyó a los derivados del término árabe *turguman*: mediador entre musulmanes y cristianos. La forma castellana "trujamán" (1300) adquirió, como en francés (de donde vino *truchiman* en el siglo XIV), un significado peyorativo (recordemos que para Pascal un *truchement* era un correve-dile) y fue sustituida por la voz "intérprete". Tratándose de un texto jurídico,

no podemos pensar que sean notas de color local; más bien parece que, como en numerosos otros casos, el legislador tenía dudas sobre cómo se llamaban las cosas del Nuevo Mundo. Y esto nos lleva a preguntarnos, no qué dicen estos textos, sino cómo debemos leerlos. Es decir: ¿como leyes, como invención de una realidad o como traducción del pensamiento español en América? Pero, suponiendo que nos inclinemos por la última posibilidad, ¿qué pensamientos eran éstos?

Aquí se pide a los intérpretes "fidelidad", "claridad", "imparcialidad", se los describe como dotados de un "saber autónomo", lo que les da una "función social" y "profesional" desvinculada por completo de la actividad literaria. Son trabajadores *free lance* con horarios, días de trabajo, con especialidades económicas, penales, etcétera. Y esto no es nada; se está aludiendo a lenguas que eran "modernas" en ese momento, contemporáneas, vivas. Se está hablando de las aproximadamente 1.000 lenguas agrupadas en 133 familias lingüísticas que había en América cuando llegó Cristóbal Colón. En resumen, alguien (¿a quién atribuir ese mérito?) era capaz de imaginar en el siglo XVI a los intérpretes del siglo XX.

Pero nuestro optimismo se corrige de inmediato si recordamos que a estos intérpretes o lenguas o nahuatlatoles se les pide "christiandad y bondad", cualidades ajenas a los conocimientos lingüísticos, y se los amenaza con castigos diversos si reciben dádivas, regalos, hacen interpretaciones sesgadas o interesadas. Si a esto añadimos que ya en 1583 no tienen "fidelidad, christiandad y bondad", y que en 1630 hacen de traductores los criados de los gobernadores, aun no sabiendo las lenguas, parece que estos intérpretes no son hijos del pensamiento del humanismo sino del de la Inquisición, y de sus graves secuelas: ignorancia, delación, corrupción y degradación moral.

También parece que este código no es un conjunto de reflexiones modernas sobre el arte de la traducción (podría haberlo sido) sino un espacio social imaginario, bastante sórdido, en el que los intérpretes, lejos de las gratificaciones espirituales que puede producir esta actividad, reciben sobornos y castigos y ocupan alternativamente el lugar de la víctima y del victimario. Y, sin embargo —esto es lo extraordinariamente paradójico—, son "el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios que reciben".

Justicia y gobierno tuvieron que hacerse en lenguas ajenas a jueces, gobernados y gobernantes porque las autoridades —gobernadores, presidentes de Audiencia, oidores— no hablaban ni entendían las lenguas amerindias (lo prueba el simple hecho de que usaran intérpretes o lo que dice la ley de 1537) y los *colonizados* no hablaban ni entendían el castellano.

¿Qué son estas leyes, entonces? La ficción de un diálogo con el otro; el engaño que dio forma a la historia oficial de América.

Los traductores según las leyes de Indias

Título veinte y nueve

De los intérpretes

Ley j. Que los Intérpretes de los Indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de Justicia, Estrados, ó penas de Cámara.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de Mayo de 1583.

Muchos son los daños, é inconvenientes que pueden resultar de que los Intérpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Intérpretes tengan las partes, calidades y suficiencia que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere.

D. Felipe III en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

Otrosí mandamos que se les pague el salario de gastos de Justicia y Estrados; y si no los hubiere, de penas de Cámara.

Ley ij. Que haya número de Intérpretes en las Audiencias, y juren conforme á esta ley.

D. Felipe II en Monzon á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 297. de Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias haya número de Intérpretes, y que ántes de ser recibidos juren en forma debida, que usarán su oficio bien y fielmente, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ó negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer mas á uno, que á otro, y que por ello no llevarán interes alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interes, y que volverán lo que llevaren, con las setenas y perdimiento de oficio.

Ley iij. Que los Intérpretes no reciban dádivas ni presentes.

D. Felipe II en la Ordenanza 298. de 1563.

Los Intérpretes no reciban dádivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas que con ellos tuvieren, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo volverán, con las setenas, para nuestra Cámara, y esto se pueda probar por la vía de prueba, que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de uestras Audiencias.

Ley iiij. Que los Intérpretes acudan á los Acuerdos, Audiencias, y visitas de cárcel.

El mismo allí, Ordenanza 301.

Ordenamos que los Intérpretes asistan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de cárcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo ménos á las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte se cumpla, tengan entre sí cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interes y costas á la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

Ley v. Que los dias de Audiencia resida un Intérprete en los Oficios de los Escribanos.

El mismo Ordenanza 306.

Mandamos que un Intérprete resida por su órden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escribanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la cárcel por cada dia que faltare.

Ley vij. Que los Intérpretes no oygan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, y los lleven á la Audiencia.

El mismo allí, Ordenanza 298.

Ordenamos que los Intérpretes no oygan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que vinieren á pleytos y negocios, y luego sin oírlos los traygan a la Audien-